

**TIENE POR PRESENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
RESUELVE SOLICITUDES QUE INDICA**

RES. EX. N° 10/ ROL A-018-2023

Santiago, 23 de junio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-018-2023**

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol A-018-2023**, de fecha 24 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A.¹ (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-018-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a las unidades fiscalizables CES MATILDE 1 (RNA 110722) y CES MATILDE 2 (RNA 110778), ambas localizadas en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. La formulación de cargos fue notificada a la empresa a través de correo electrónico con fecha 24 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, y a lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado por la misma con fecha 22 de noviembre de 2022.

3. Encontrándose dentro de plazo ampliado mediante **Resolución Exenta N° 2/Rol A-018-2023** de 27 de abril de 2023, con fecha 16 de mayo de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

¹ Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento A-018-2023.



4. Mediante la **Resolución Exenta N°3/Rol A-018-2023**, de fecha 10 de agosto de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 25 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

5. Posteriormente, con fecha 6 de noviembre de 2023, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación. Por su parte, con fecha 5 de diciembre de 2023 la empresa presentó un escrito rectificando errores formales en relación con el PDC refundido presentado con fecha 6 de noviembre de 2023, acompañando anexos en formato digital. Luego, con fecha 2 de febrero de 2024 la empresa presentó un nuevo escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

6. Mediante la **Resolución Exenta N°6/Rol A-018-2023**, de fecha 11 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido y los escritos de fechas 5 de diciembre de 2023 y 2 de febrero de 2024; y previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

7. Con fecha 14 de agosto de 2024, estando dentro del plazo ampliado por la **Resolución Exenta N°7/Rol A-018-2023**, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, junto a los anexos que indica en su presentación.

8. Con fecha 29 de noviembre de 2024 se dictó la **Resolución Exenta N° 8/Rol A-018-2023** que resolvió desagregar el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las unidades fiscalizables incluidas en este. De este modo, se creó el expediente sancionatorio Rol P-010-2024 respecto al CES MATILDE 2 (RNA 110778), manteniendo el Rol A-018-2023 respecto al CES MATILDE 1 (RNA 110722).

9. Luego, con fecha 3 de enero de 2025, la empresa ingresó un nuevo escrito, a través del cual hizo presente una serie de circunstancias vinculadas con su propuesta de reducción global de producción y solicitó que se tuvieran por acompañados los documentos anexos a dicha presentación.

10. Posteriormente, con fecha 7 de enero de 2025, mediante la **Resolución Exenta N° 9/Rol A-018-2023**, esta Superintendencia resolvió rechazar el PDC presentado por el titular. Adicionalmente, se levantó la suspensión decretada en el resuelvo V de la Res. Ex. N° 3/Rol A-018-2023, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, desde la notificación de dicha resolución. La Res. Ex. N° 9/Rol A-018-2023 fue notificada por correo electrónico a la empresa, con fecha 7 de enero de 2025.

11. Luego, con fecha 14 de enero de 2025, el titular interpuso un recurso de reposición contra la Res. Ex. N°9/Rol A-018-2023, solicitando dejarla sin efecto, y resolver la aprobación del PDC presentado por Australis Mar S.A, en base al mérito del expediente del procedimiento sancionatorio.



12. Con fecha 15 de enero de 2025, a través del Memorándum D.S.C. N° 24/2025, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como fiscal instructor titular del presente procedimiento sancionatorio a Pablo Rojas Jara, manteniendo como fiscal instructora suplente a Patricia Pérez Venegas, conforme a la designación contenida en el Memorándum D.S.C N° 267, de 27 de abril de 2023.

13. Posteriormente, mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2025, en relación con el recurso de reposición presentado, el titular acompañó el Informe en Derecho titulado “Eficacia como requisito de aprobación de los Programas de Cumplimiento en el contexto de una Autodenuncia y la Confianza Legítima”, de enero 2025, elaborado por Iván Hunter Ampuero, y solicitó que, en definitiva, se acoja el recurso deducido contra la Res. Ex. N°9/Rol A-018-2023, dejando sin efecto dicho acto, y se apruebe el PDC presentado por la empresa.

14. Con fecha 26 de febrero de 2025, Diego Rojas Díaz, actuando en representación de Fundación Terram (en adelante, “la Fundación”), presentó un escrito solicitando que se tenga como interesada a dicha entidad en el presente procedimiento sancionatorio. En el **primer otrosí**, para acreditar su personería, solicita tener presente el Mandato Judicial y Administrativo otorgado con fecha 21 de enero de 2025, ante el Notario Titular de Santiago Hernán José Retamal Grimberg, repertorio N° 1876-2025. Junto con lo anterior, acompaña a su presentación (i) Escritura de constitución y estatutos de Fundación Terram; (ii) Decreto N° 304/1997 del Ministerio de Justicia, que le confiere personalidad jurídica; (iii) Decreto N° 1116/1998 del Ministerio de Justicia, que aprueba reforma de estatutos y; (iv) copia de Escritura Pública de sesión de Directorio de Fundación Terram celebrada con fecha 14 de marzo de 2018. Por su parte, en el **segundo otrosí** de la misma presentación, la Fundación solicita ser notificada por correo electrónico de los actos que se emitan en el procedimiento, designando las siguientes casillas:

15. Finalmente, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2025, en relación con el recurso de reposición presentado el 14 de enero de 2025, el titular acompañó el Informe en Derecho titulado “Acerca de la Prescripción de la Infracción y las Medidas y Acciones en los Programas de Cumplimiento”, de marzo 2025, elaborado por Iván Hunter Ampuero, y reiteró su solicitud, en el sentido de que se acoja el recurso de reposición interpuesto.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AUSTRALIS MAR S.A.

16. En primer término, corresponde señalar que la LOSMA no contempla la procedencia general del recurso de reposición en el procedimiento sancionatorio, salvo en su artículo 55, respecto de la resolución sancionatoria. Con todo, el artículo 62 de la LOSMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

17. A su turno, el artículo 15 de la Ley N° 19.880 establece que “[T]odo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley (...).” Sin embargo, el inciso segundo de la referida disposición señala que los actos de mero trámite solo serán impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.



18. Luego, el artículo 59 de la referida ley, dispone que “[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”.

19. Como fue señalado, la Res. Ex. N°9/ Rol A-018-2023 fue notificada al titular por correo electrónico, con fecha 7 de enero de 2025, en tanto, el recurso de reposición fue presentado por la empresa con fecha 14 de enero de 2025.

20. En cuanto a la naturaleza del acto impugnado, cabe señalar que la resolución recurrida, que resolvió el rechazo del PDC presentado por Australis en este procedimiento sancionatorio, corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado “**acto trámite cualificado**”, procediendo, de esta forma, el recurso de reposición en su contra.

21. En efecto, la sentencia Rol R-136-2016 emanada del Segundo Tribunal Ambiental, sostiene que “[...] la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que se transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición y, en consecuencia, objeto de control judicial”² (énfasis agregado). Por tanto, es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la ley N° 19.880.

22. De manera concordante con lo indicado precedentemente, el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 9/Rol A-018-2023, señala expresamente que dicho acto es impugnable tanto por reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, como por medio de “los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes”.

23. A partir de lo expuesto, es posible concluir que el recurso de reposición interpuesto por Australis, fue presentado dentro del plazo legal establecido al efecto y, que, la resolución recurrida es de aquellos actos trámites impugnables de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la ley N° 19.880.

III. SOLICITUD PRESENTADA POR FUNDACIÓN TERRAM

24. Con fecha 26 de febrero de 2025, Diego Rojas Díaz, en representación de Fundación Terram, presentó un escrito solicitando que se tenga a la Fundación como interesada en el presente procedimiento sancionatorio. Para fundar su solicitud, argumenta que en razón de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, en los procedimientos administrativos existe una concepción amplia de interesado, lo que se condice con los derechos de participación establecidos en cuerpos normativos internacionales, tales como el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (1992) y el Acuerdo de Escazú. En la misma línea, afirma que el derecho administrativo debe reconocer la inclusión de actores no solo limitados a los titulares de derechos subjetivos, sino que también a quienes presenten intereses individuales o colectivos.

25. En tal sentido, la Fundación sostiene que su interés en el caso concreto se configura debido a que la protección ambiental es parte inherente de

² Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-82-2015, Considerando 18°.



sus funciones institucionales, según establecen sus estatutos. Agrega que, en cumplimiento de dicho objetivo *“la Fundación ha llevado a cabo una labor exhaustiva enfocada en exponer los impactos negativos que la salmonicultura ha generado en el medioambiente del sur del país”* y, que se le ha otorgado la calidad de interesado en otros procedimientos sancionatorios seguidos ante esta SMA, al haber presentado denuncias por sobreproducción de CES al interior de áreas protegidas o por haber sido solicitada dicha calidad³. Lo anterior, sería especialmente relevante, pues el legislador optó por considerar como interesados a quienes pueden resultar afectados en sus derechos o intereses individuales y colectivos, según lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880. Agrega que, en relación con los intereses colectivos o supraindividuales, la Corte Suprema ha razonado que *“(...) la representación y defensa de un interés supraindividual en el seno del procedimiento administrativo debe radicarse en un grupo intermedio organizado como persona jurídica; debe además plantearse siempre de conformidad a sus fines específicos y con sometimiento pleno al principio de legalidad”*⁴

26. Finalmente, la Fundación concluye señalando que la actividad productiva relacionada con el procedimiento sancionatorio rol A-018-2023, se desarrolla en bienes nacionales de uso público, por lo que sería innegable la manifestación de un interés colectivo en esta situación.

27. A partir de los argumentos presentados y los documentos acompañados en su solicitud, se advierte que efectivamente los estatutos de Fundación Terram dan cuenta de la existencia de una institución con personalidad jurídica legalmente constituida, cuyos fines estatutarios permiten constatar la concurrencia de un interés legítimo relacionado con los hechos que motivan el presente procedimiento sancionatorio.

28. Por consiguiente, atendido que esta Superintendencia considera que concurren los presupuestos contemplados en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880, se estima que resulta procedente otorgar la calidad de interesado a dicha Fundación en el presente procedimiento sancionatorio, según se dispondrá en lo resolutivo de este acto.

IV. SOBRE EL TRASLADO A LOS INTERESADOS RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

29. El artículo 55 de la ley N° 19.880, señala que *“se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses”*.

30. En virtud de la disposición citada, a través de este acto, se procederá a conferir traslado a los interesados del presente procedimiento sancionatorio, respecto del recurso de reposición interpuesto por Australis Mar S.A. contra la Res. Ex. N°9/Rol A-018-2023, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

³ Véase procedimientos sancionatorios Rol D-096-2021; Rol D-096-2024 y Rol F-041-2022.

⁴ E. Corte Suprema, Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018, causa Rol 12207-2018, considerando cuarto.



RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Res. Ex. N° 9/Rol A-018-2023, ingresado por Australis Mar S.A. con fecha 14 de enero de 2025.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los informes individualizados en los considerandos 13° y 15° de la presente resolución, de conformidad con lo requerido por Australis Mar S.A. en escritos de fechas 3 de febrero y 17 de abril de 2025.

III. OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a Fundación Terram, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, en virtud de las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución; **TENER PRESENTE** en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880, el poder invocado por Diego Rojas Díaz para actuar en representación de la Fundación, según consta de los antecedentes acompañados en su presentación de fecha 26 de febrero de 2025, y; **ACOGER LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO** formulada por Fundación Terram, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 30 y 46 de la Ley N° 19.880.

IV. OTORGAR TRASLADO A LOS INTERESADOS DEL PROCEDIMIENTO, Sindicato “Nuevo Amanecer” y Fundación Terram, para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación del presente acto, presenten las alegaciones que consideren pertinentes, en relación con el recurso de reposición presentado por Australis Mar S.A. en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol A-018-2023.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]

ASIMISMO, notificar por correo electrónico al Sindicato “Nuevo Amanecer”, en la casilla electrónica [REDACTED]; y a Fundación Terram, a las casillas electrónicas [REDACTED]



Pablo Rojas Jara
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda., [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED]
- Fabián Teca Fuenzalida, Presidente del Sindicato “Nuevo Amanecer”, [REDACTED]
- Diego Rojas Díaz, en representación de Fundación Terram, [REDACTED]





C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Aysén.

Rol A-018-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 7 de 7



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.